



En México, ¿cuántas sociedades anónimas son manejadas por un solo socio? A través de los años se han presentado numerosos ejemplos de grandes sociedades formadas por una sola persona, quien debe recurrir a testafierros para poder constituir su compañía. Por ello, la figura de las sociedades unipersonales es una solución interesante a este problema. A lo largo del presente artículo conoceremos su origen, antecedentes, su problemática teórica y cómo se ha ido implementando ésta en la legislación de otros países.

Sociedades unipersonales

Jaime G. López y Porras

ORIGEN Y ANTECEDENTES

Cuando se habla de formas asociativas en general, se puede afirmar que éstas surgen con la finalidad de aunar esfuerzos bajo una dirección común, un patrimonio reunido entre los socios afectados, con la finalidad de obtener un objetivo prefijado y de interés común a todos los asociados.

Históricamente las sociedades mercantiles han alcanzado diversas etapas de desarrollo. En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizaban por su carácter transitorio, debido a que se constituían para realizar un fin concreto en un lapso breve. Es decir, estas sociedades encontraron su origen en la “commenda”, la cual consistía en un contrato por el que el “commendator” hace un encargo al “tractator”, para que éste operara con dinero y mercancías que el primero le proporcionaba. De la commenda derivan la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

En una segunda etapa, aparecen sociedades permanentes las cuales se presentaban en dos formas: la sociedad colectiva —de origen familiar, la cual resultaba de la transformación de las empresas de artesanos en sociedades basadas en el trabajo de sus hijos—, y la sociedad en comandita.

Por último, en una tercera etapa, alrededor de los siglos XVII a XIX aparecen las sociedades de capital. De esa manera, en el siglo XX cambia la concepción tradicional de las empresas mercantiles, debido principalmente a la aparición de las sociedades de economía mixta, así como a las grandes concentraciones industriales.

Actualmente, nuestra legislación reconoce a la Sociedad Anónima como la más utilizada, y de la que parte la problemática planteada en el presente artículo.

Cabe señalar que en muchas sociedades anónimas, aunque existe pluralidad de socios, toda vez que la ley así lo establece como un requisito de validez legal, la realidad es que es un solo socio el que posee la mayoría de las acciones, teniendo el control y el manejo total de la sociedad. Así, la actividad de muchas de estas sociedades se lleva a cabo de una manera simulada, conformándose una sociedad unipersonal, de hecho.

En nuestro país la tendencia ha sido la misma, de manera que podríamos preguntarnos: A la fecha, ¿cuántas sociedades anónimas son manejadas por un solo socio? A partir de ese cuestionamiento y tomando en cuenta la tendencia que existe a nivel mundial a la reducción de socios, pudiésemos suponer que las sociedades manejadas y controladas por un solo socio se han incrementado. Sin embargo, nuestros legisladores aún no han atendido esta problemática, por lo que no se ha considerado una reforma que permita la existencia de las sociedades unipersonales en nuestro país.

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES ¹

La idea de limitar la responsabilidad del empresario individual, la planteó por primera vez el jurista Paul Carry en 1928, en la Universidad de Ginebra, siendo el primero en buscar una solución legislativa a este problema. Siguiendo sus ideas, otro jurista, Pisko, buscaba establecer un modelo legislativo que permitiera la responsabilidad limitada de un solo socio, pues consideraba que:

El derecho debería ponerse de acuerdo con la realidad, único remedio para la seriedad de su función.²

Pisko mostró especial interés en las normas dirigidas a asegurar el patrimonio de la empresa individual, y consideraba que era indispensable que el capital social de ésta se encontrara completamente desembolsado y a disposición de ella, con la finalidad de evitar abusos del socio único en contra de terceros. Asimismo destacaba que los acreedores personales no tuvieran acceso a los bienes de la empresa, con lo que planteaba una completa separación de los bienes de la persona física y de la persona moral, existiendo una total indisponibilidad del patrimonio de la empresa individual por parte del titular, para fines ajenos a las finalidades de su gestión.

En el modelo legislativo que planteaba Pisko se estableció una tendencia a permitir el reconocimiento legal de las sociedades anónimas de un solo socio, con la finalidad de evitar la existencia de sociedades simuladas, validadas por la intervención de testaferros.

Este modelo fue implementado en 1925 por el Principado de Liechtenstein, el cual tomó las bases del trabajo de Pisko y le dio un cambio al derecho de las personas y de las sociedades al legitimar las sociedades de un solo socio, es decir, una sociedad cuyas acciones se concentran en las manos de un solo socio.

GENERALIDADES TEÓRICAS DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

En principio se debe destacar que las sociedades unipersonales son más una problemática en la doctrina que en la práctica. Lo anterior debido a dos cuestiones principalmente: primero, que el término “sociedad” significa más de una persona, por lo que una sociedad de un solo socio parece ilógica.

¹ Grisoli, Angelo. “Las sociedades con un solo socio”. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1976, pp. 61 a 75.

² *Ibidem*, Pág. 63.

En segundo lugar, al generarse una sociedad con un solo fundador, no se trata de un contrato social como tal, sino de una declaración unilateral de la voluntad, la cual genera una relación jurídica plurilateral.³ Asimismo, la sociedad unimembre plantea otras cuestiones de importancia, a saber:⁴

- Limitación de la responsabilidad. Aquí debemos atender tanto a la relación interna como a la externa. Tratándose de la interna, el socio único no tiene responsabilidad limitada sino que debe responder con todo su patrimonio por daños y perjuicios que ocasione por mora o incumplimiento. Respecto de la relación externa, no responde en principio por las obligaciones contraídas por el ente social, sólo responde con el patrimonio social; en caso de que el socio único no respete la separación entre su patrimonio y el del ente social, si responde ilimitadamente. Esta cuestión puede resolverse tomando en cuenta que las garantías ofrecidas no cambian por el número de socios, sino que continúan existiendo aunque el número de éstos se reduzca.
- Entender que la persona jurídica, no se traduce —necesariamente— en una pluralidad de socios, pues el número de ellos es una condición de validez de la sociedad al momento de su constitución, pero no a lo largo de la vida de ésta.
- Entender a la sociedad unimembre no como contrato, sino como persona jurídica, cuyo origen no radica necesariamente en el contrato mismo.
- En la sociedad unimembre, el poder y control sociales no originan conflicto entre socios, pero sí dan pie al abuso de los mismos. Por ello se hace necesario el aumento de la responsabilidad personal de los administradores, considerando siempre que no es obligatorio que el administrador sea el titular del control accionario.⁵
- El desvío de poder, el cual se da cuando un administrador social realiza un acto utilizando su poder con fines distintos a aquéllos para los que le fue conferido.
- El interés de la sociedad es generalmente el mismo del socio. Sin embargo, los intereses del socio único pueden variar, mientras que los de la sociedad permanecen, así que el socio no puede realizar conductas que lesionen o pongan en peligro el Interés legítimo de la sociedad.⁶

Una vez consideradas las generalidades de las sociedades unimembres, podemos introducir un concepto de las mismas.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) proporciona una definición de la sociedad unimembre, la cual señala lo siguiente:

Como su nombre lo indica, son sociedades de un solo socio. Si su carácter de sociedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México como en el Derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.) constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina.⁷

Atendiendo a este concepto, no estamos en presencia de una sociedad sino de un fenómeno jurídico que permite organizar empresas tomando elementos del régimen jurídico de las sociedades anónimas. Es por ello que la sociedad unipersonales se encuentra íntimamente ligada a estas últimas.

³ Piaggi, Ana. *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*. Depalma, Argentina, 1997, Pág. 9.

⁴ *Ibidem*, pp. 11 a 15.

⁵ *Ibidem*, Pág. 34.

⁶ *Ibidem*, Pág. 46.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1993.

En ese orden de ideas, algunos de los elementos que Piaggi toma de las sociedades unimembres son los siguientes: Personalidad jurídica; Patrimonio; Responsabilidad limitada; Órganos de administración y vigilancia; Posibilidad de aumentar el número de socios.

Asimismo en la doctrina se buscan reglas para validar la existencia de las sociedades unimembres; sin embargo, en nuestra legislación todavía no se encuentran las bases suficientes para considerarla eficaz, debido a que contradice principios sociales contemplados en los ordenamientos mercantiles, tales como el de Pluralidad de personas y el de Unidad e indivisibilidad del patrimonio.

LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN AMÉRICA

La figura de las sociedades unipersonales en América Latina no ha sido totalmente legislada. Sin embargo, en algunos países se ha limitado la responsabilidad del empresario individual.

Costa Rica

En Costa Rica —por ejemplo— el Código de Comercio de 1961, el cual fue reformado en 1989, considera a la empresa individual de responsabilidad limitada como una entidad con autonomía como persona jurídica que es independiente al socio. Los legisladores de ese país consideraron que para lograr un mayor desarrollo económico era necesario limitar la responsabilidad del empresario individual.

Chile

Por otra parte, en el Derecho de Chile, las Empresas Individuales fueron aprobadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante la Ley número 19.587, publicada en el Diario Oficial de ese país, el 11 de febrero de 2003. Esta ley consta de 18 artículos, y establece de manera muy clara en qué condiciones podrá constituirse, transformarse y disolverse la empresa individual.

Así, en su artículo 2 define claramente a la Empresa Individual:

La Empresa Individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

De acuerdo con los artículos 3 y 4, una Empresa Individual deberá constituirse mediante escritura pública que contenga: nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del titular. Además, nombre de la empresa, el cual contendrá al menos el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener un nombre de fantasía, y deberá concluir con la abreviatura “E.I.R.L”. Asimismo debe mencionarse el tipo de aportación —ya sea en dinero o en especie—, el objeto de la empresa, su domicilio y duración, y debe ser inscrita en el Registro de Comercio, debiendo hacerse la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

Por lo que se refiere a la administración, el artículo 9 establece que la administración de la empresa le corresponderá al titular de ésta, pudiendo designar un gerente general o un mandatario.

Asimismo, por lo que hace a la responsabilidad, el artículo 12 establece los casos en que el titular responderá ilimitadamente con sus bienes, es decir: en los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos; por actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos; si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato; si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Cabe destacar lo establecido en el artículo 14, pues éste es el que da la pauta para que una empresa de varios socios pueda convertirse en una empresa individual, pues señala que en el caso de que en una persona se reúnan todas las acciones, ésta podrá transformarse en una empresa individual y, por el contrario, a su vez, establece que una empresa individual pueda transformarse en otra sociedad de cualquier tipo.

Argentina

Por otro lado, en el Derecho de Argentina no está permitida la existencia de las sociedades de un solo socio y, por el contrario, establece la disolución de la sociedad cuando el número de socios se reduce a uno, pero con la particularidad de que es posible reconstituir la pluralidad de integrantes en un lapso no mayor de tres meses.

México

En nuestro derecho societario encontramos una disposición similar a la anteriormente mencionada, en el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala que las sociedades se disuelven cuando el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo legal o cuando las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Paraguay

En Paraguay, la ley conocida como "ley del comerciante" establece la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, pero no como una persona jurídica, sino que simplemente le da a la persona física la capacidad de ejercer el comercio y limitar su responsabilidad al monto del capital de la empresa, sin necesidad de asociarse con otras personas, tal y como lo establece el artículo 15 de esa ley, el cual se transcribe a continuación:

Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado.

Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas.

La responsabilidad del constituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

Brasil

También en la legislación brasileña encontramos limitación a la responsabilidad del empresario individual bajo la figura de la “subsidiaria totalmente integrada” (*Wholly owned subsidiary*), la cual fue adoptada por su legislación en 1976. Se trata de una sociedad anónima que tiene como accionista único a una sociedad brasileña, cabiendo además la posibilidad de que la sociedad que la constituya sea una sociedad extranjera autorizada a funcionar en Brasil. Esta sociedad se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas. Sin embargo, se establece que el accionista único debe tener forzosamente nacionalidad brasileña.

Otros países de Latinoamérica que han tratado de limitar esta responsabilidad del empresario individual son Panamá, El Salvador y Perú.

Estados Unidos de América

Por otro lado, en los Estados Unidos de América (EUA), las sociedades de un solo socio tienen plena validez. Cabe recordar que en ese país existen tres tipos de sociedades: la *partnership*, que es una sociedad de personas con responsabilidad limitada de sus socios; la *limited partnership*, la cual es una sociedad con responsabilidad limitada a su aporte, y la *corporation*, que es el equivalente a la Sociedad Anónima. Todas éstas fueron legisladas basándose en el Model Business Corporation Act, en cuyo texto se establece que una o más personas o una sociedad anónima doméstica o extranjera, puede actuar como socio fundador o socios fundadores de una sociedad anónima, firmando y enviando en duplicado al secretario los estatutos de incorporación de dicha sociedad.

Aquí se refleja el hecho de que la Sociedad Unipersonal tenga validez plena en los EUA. Como sabemos, el Derecho estadounidense se basa en gran parte en el *case law* o antecedentes, y en la jurisprudencia, la cual siempre ha estado a favor de las empresas conformadas por un solo socio. El jurista estadounidense Latty, explica el porqué de la postura en favor de las sociedades unipersonales, de la siguiente manera:

No existe magia en el número y no existe una norma pública que diga que tres personas pueden limitar su responsabilidad y adquirir una personalidad legal diferente (para algunos propósitos) de su responsabilidad personal, pero uno o dos personas tampoco puedan hacerlo”.⁸

⁸ Grisoli, Angelo. *Op. cit.*, pp. 87 a 88.

A partir de lo expuesto por Latty, es posible entender por qué en la vida económica de los EUA existen tantas sociedades unimembres, pues no se establece un mínimo de socios para poderlas conformar.

Concluyendo brevemente lo relativo a las sociedades unipersonales en América, podemos decir que no han alcanzado el mismo desarrollo en América Latina que en los EUA, debido a que los países latinoamericanos se encuentran fuertemente influenciados por la teoría que establece que la sociedad se basa en un contrato, por lo cual existe en sus legislaciones la limitación que impone un número mínimo de socios; mientras que en Estados Unidos, gracias a la practicidad de sus leyes, éstas han superado en materia de sociedades la postura de las sociedades latinoamericanas, permitiendo la existencia de las empresas conformadas por un solo socio.

LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES EN EUROPA

En los países europeos, la figura de las sociedades unipersonales ha sido más trascendente que en los países americanos. Además, y debido a la cercanía, a la actividad comercial entre los mismos y a la similitud de la mayoría de las legislaciones de esos países, como consecuencia de la formación de la Unión Europea, este tipo de sociedades se han desarrollado a mayor escala que en otras legislaciones del mundo.

Alemania

En Alemania, desde el siglo XIX, tanto la jurisprudencia como los estudiosos del Derecho admitían a la sociedad de capital devenida unipersonal. Hasta 1980 se permitían las sociedades de favor con un socio “paja” o testaferro, de tal manera que en un principio se respetaba la pluralidad de socios, pero posteriormente el testaferro le otorgaba sus acciones o participaciones al socio único. Asimismo, la Ley de agosto de 1994 permite la existencia de las sociedades anónimas unimembres, gracias a que la legislación germana puede habilitar a los empresarios individuales el acceso al mercado de capitales.

Francia

En el Derecho francés durante mucho tiempo se sostuvo la nulidad de las sociedades unipersonales. No fue sino a partir de 1945, con la nacionalización de la banca francesa, cuando se produjo como consecuencia indirecta la primera sociedad unimembre. Con ese hecho, la legislación francesa relativa a las sociedades unimembres fue cediendo terreno hasta que en 1977 se propuso la Ley 556, la cual admitía la sociedad originariamente unipersonal, con la finalidad de hacerle frente a la anarquía existente en el pequeño comercio, y con ello limitar la responsabilidad del empresario, evitar o disminuir las sociedades ficticias y permitir la existencia de mejor administración y gestión de la sociedad, así como perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas.⁹

Posteriormente, en 1985 se reforman las nociones de sociedad que contenía el artículo 1832 de su Código Civil, así como el artículo 34 de la Ley 66-537, dando cabida, por la ley 85-627, a la figura de empresa individual de responsabilidad limitada.

⁹ Piaggi, Ana. *Op. cit.*, Pág. 115.

Por último, cabe mencionar que el Derecho francés solo contempla la posibilidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, no así respecto de la sociedad anónima. De igual manera, a partir de la reforma de 1985, los legisladores franceses modificaron el concepto de “sociedad”, el cual señalaba lo siguiente:

*La sociedad es instituida por dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común, sus bienes o sus industrias en vista de partir los beneficios y aprovechar la economía que pudiera resultar.*¹⁰

España

Otro país donde estas sociedades se han estudiado ampliamente es España. En 1989 se legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal, admitiendo una sociedad unipersonal de forma originaria o sobrevenida, tanto de sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas, permitiendo —además— que una sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad unipersonal.

La evolución de las sociedades unipersonales en el Derecho español se puede dividir en tres etapas:¹¹

Una primera etapa en que, basados en la teoría contractual, consideraban inexistente e inaceptable la sociedad unipersonal originaria. En la segunda etapa se requería pluralidad de socios al momento de la constitución de la sociedad, pero si ésta devenía unipersonal podía subsistir siempre y cuando las acciones se concentraran en una sola mano, en un momento posterior a su constitución. Por último, en la tercera etapa, se hace un reconocimiento expreso de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

El artículo 125 de la Ley del 23 de marzo de 1995 establece que una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es aquella que se constituye por un único socio, que puede ser una persona física o jurídica, y la constituida por dos o más socios, cuando las participaciones hayan pasado a propiedad del único socio (devenida).

Entre las principales razones que llevaron a permitir la existencia de este tipo de sociedad, encontramos el funcionamiento económico, pues el pequeño comerciante puede concurrir en igualdad de condiciones respecto de otros competidores en el mercado y, de igual manera, este tipo de sociedades facilita, conserva y simplifica el proceso hereditario o de transmisión de una empresa.

Gran Bretaña

En el Reino Unido, las compañías de un solo socio —conocidas como las *One man companies*— son reconocidas a partir del caso jurisprudencial “Salomon vs. Salomon Co. Ltd.”, en 1987, en el cual un comerciante, en cierto momento en que los negocios transitaban por la prosperidad, resolvió constituir una sociedad anónima y continuar con su negocio bajo esta forma. Como la ley exigía para la constitución de la “company” siete miembros socios, puso en ella a su esposa y a sus cinco hijos, completando él, el número de socios requeridos para la fundación de la sociedad. Posteriormente vendió a la nueva sociedad el negocio y se constituyó en acreedor garantizado. El negocio empeoró y fue necesario proceder a la liquidación judicial de la sociedad, por lo que Salomon se presentó como acreedor exigiendo su derecho de acreedor privilegiado frente a los quirografarios, quienes protestaron argumentando la falta de pluralidad en la constitución de la sociedad, pues Salomon era, de hecho, un accionista único al contar con el 99% de la sociedad.¹²

¹⁰ *Loc. cit.*

¹¹ *Ibidem*, pp. 137 a 148.

¹² Dobson, Juan M. *El abuso de la personalidad jurídica*. Depalma, Argentina, 1991, Pág. 495.

Los tribunales dictaron sentencia reconociendo a Salomon un derecho prioritario sobre el activo, respecto de los acreedores quirografarios en la quiebra de la sociedad, y la Cámara de los Lores proclamó por unanimidad la independencia e impermeabilidad de la esfera patrimonial de la sociedad respecto a la de los socios, aunque fuera uno sólo el que controlara la sociedad.¹³

Aunque este caso marcó la pauta, no es sino hasta 1992, con la modificación del Decreto de las Compañías, que se permitió constituir y mantener una sociedad con un solo miembro en las llamadas Compañías Limitadas Privadas, pero sin modificar lo relativo a las Compañías Públicas ni a las Compañías Privadas Ilimitadas.

Italia

Por lo que hace a las sociedades unipersonales en Italia, se introdujo en marzo de 1993 la figura de la Sociedad Originariamente Unipersonal de Responsabilidad Limitada. El acto constitutivo de esta sociedad se da a través de una declaración unilateral de la voluntad de la persona, y está dotada de personalidad jurídica. De igual manera se considera el supuesto en el que una sociedad pluripersonal se convierta en una unipersonal.

Bélgica

En Bélgica, la ley del 14 de julio de 1987 introdujo la Sociedad Privada de Responsabilidad de una Persona, por lo cual se tuvo que modificar el Código Civil en el sentido de que la sociedad podía constituirse por un acto de voluntad de una persona. Estas reformas tuvieron como objetivo modificar el mismo Código de Comercio en relación con la Sociedad Anónima, pues ésta —ahora— podía ser unipersonal de manera originaria o devenida.

Portugal

En Portugal, el decreto del 25 de agosto de 1986 permitió el Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada, disponiendo que el interesado pueda afectar a su establecimiento individual de responsabilidad limitada una parte de su patrimonio, cuyo valor representará el capital inicial del establecimiento. Una peculiaridad de este decreto es que regula la integración, desembolso, capital mínimo, su aumento y su reducción, pero prevé una reserva legal obligatoria a la cual anualmente se le deberá destinar por lo menos el 20% de los beneficios anuales de dicha empresa, con la finalidad de proteger a los terceros en un futuro o por los años en los que dicha empresa haya tenido pérdidas. En el caso de que el socio único no cumpla con este mandamiento, éste responderá ilimitadamente.

Holanda

En los Países Bajos, fuertemente influenciados por los sistemas jurídicos angloamericano y germano, se admiten desde 1986 las sociedades unipersonales en el Código Civil, ya sea constituida por una persona física o una jurídica.

Noruega

En Noruega, la ley de 1967 no admitía a las sociedades unipersonales, salvo una excepción, que las acciones pertenecieran en su totalidad al Estado. Un caso muy similar al de nuestro país, en el cual han existido y existen, unidades unipersonales donde el socio único es el Estado, pero no permite que los particulares sean accionistas únicos de una sociedad.

¹³ Grisoli, Angelo. *Op.cit.*, Pág. 317.

Luxemburgo

En Luxemburgo, en 1987, el Parlamento permitió mediante las modificaciones al Código Civil y a su ley de sociedades, que las sociedades de responsabilidad limitada pudieran tener un socio único en el momento de su constitución, así como la tenencia de todas sus participaciones. Una de las peculiaridades de las sociedades unipersonales es que en caso de muerte del socio único, la sociedad no se disuelve. Estas sociedades pueden constituirse de tres formas: originaria, devenida o por cambio de tipo social. La principal causa por la cual el legislador de Luxemburgo incorporó a este tipo social a su legislación fue por una razón económica, además de la intención de combatir a las sociedades constituidas con socios “paja”.

Lichtenstein

Por último, es importante destacar que el Principado de Liechtenstein fue el primer país en incorporar a su legislación la figura de las sociedades unipersonales; esto, en el año de 1925. El artículo 637 de la Einzelunternehmung establecía que toda persona jurídica puede ser constituida por una persona ya sea física o jurídica en la forma de un conjunto asociativo unipersonal.

El tema de las sociedades unipersonales en Europa tomó tal importancia que el Consejo de la Comunidad Europea opinó al respecto mediante la XII Directiva (89/667/CCE) en materia de Derecho Societario, reconociendo como vía legal prioritaria para encausar la limitación de responsabilidad del empresario individual a la sociedad unipersonal.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

La legislación mexicana, como ya se mencionó, no reconoce la figura de la sociedad unipersonal, toda vez que la ley establece que para la constitución de una sociedad anónima se requiere que haya dos o más socios, aunque en la realidad uno de los socios posea todas las acciones menos una, teniendo con ello el control total de la sociedad.

Sin embargo, si bien la ley no la reconoce, sí podemos observar una tendencia hacia la constitución de sociedades anónimas con un número menor de socios; esto, a partir de la reforma de 1992 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual se redujo el número de socios de cinco a dos.

A través de los años se han presentado numerosos ejemplos de grandes sociedades formadas por una sola persona, quien tiene que recurrir a testaferros para poder constituir su compañía. Es por ello que la figura de las sociedades unipersonales se presenta como una solución interesante a este problema, tal como ha sido analizado a lo largo del presente artículo.

Jaime G. López y Porras

Socio de Deforest-García Heres.

Miembro de la ANADE en la Ciudad de Puebla.

lopez@deforest.mx